



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

EXPEDIENTE : N° 025-10-MA/E
ADMINISTRADO : CENTURY MINING PERU S.A.C.
UNIDAD MINERA : SAN JUAN DE CHORUNGA
UBICACIÓN : DISTRITO DE RÍO GRANDE, PROVINCIA DE
CONDESUYOS, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: *Se sanciona a Century Mining Perú S.A.C. por haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No haber realizado el tratamiento de las aguas residuales provenientes de los campamentos del personal y de las oficinas de la mina, las que descargaron directamente sobre el suelo natural y la napa freática; conducta tipificada como infracción administrativa en los artículos 5° y 35° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y sancionable según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*
- (ii) *No haber realizado el tratamiento de las aguas residuales provenientes del campamento de trabajadores de la mina, en el sector Cerro Colorado, las que descargaron directamente sobre el suelo natural y la napa freática; conducta tipificada como infracción administrativa en los artículos 5° y 35° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y sancionable según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*
- (iii) *No haber ejecutado medidas de previsión que eviten e impidan el vertimiento de aguas y rebalses provenientes del lavado de la planta de beneficio sobre suelo natural sin tratamiento previo; conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y sancionable según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*
- (iv) *No haber ejecutado medidas de previsión que eviten e impidan la descarga de contaminantes provenientes de la parte superior y taludes de la cancha de relaves; conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y sancionable según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*
- (v) *No haber ejecutado medidas de previsión que eviten e impidan la descarga de contaminantes provenientes del cedazo vibratorio 4' x 8' – parte de la sección de chancado de la Planta de Beneficio de minerales sulfurados; conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y sancionable según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*



SANCIÓN: 50 Unidades Impositivas Tributarias.



Lima, 28 de febrero de 2014

I. ANTECEDENTES

1. Los días 25 y 26 de marzo de 2010, la empresa supervisora Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó una visita de supervisión especial a la Unidad Minera "San Juan de Chorunga", operada por la empresa Century Mining Perú S.A.C. (en adelante, Century Mining).
2. Mediante la Carta N° 097-2010-SEGECO del 12 de abril de 2010, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe de la supervisión especial realizada los días 25 y 26 de marzo de 2010 (en adelante, el Informe de Supervisión Especial 2010)¹.
3. Por medio de la Carta N° 086-2011-OEFA/DFSAI² del 31 de mayo de 2011 y notificada el 08 de junio de 2011, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, el cual fue precisado mediante la Carta N° 396-2011-OEFA/DFSAI³ del 24 de octubre del 2011 y notificada el 25 de octubre de 2011, por la comisión de presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, tal como se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	La empresa minera no habría cumplido con realizar el tratamiento de las aguas residuales de los campamentos del personal Staff y de las oficinas de la mina, las cuales se vierten directamente sobre suelo natural y napa freática.	Artículos 5° y 35° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
2	La empresa minera no habría cumplido con realizar el tratamiento de las aguas residuales del campamento de trabajadores de la mina del sector Cerro Colorado, las cuales se vierten directamente sobre suelo natural.	Artículos 5° y 35° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
3	La empresa minera no habría evitado ni impedido el vertimiento de aguas y rebalses provenientes del lavado de la planta de beneficio, sin previo tratamiento, hacia suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada

¹ Folios 56 al 200.² Folios 201 y 202.³ Folio 229.



			por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
4	La empresa minera no habría evitado ni impedido la descarga de contaminantes proveniente de la parte superior de la cancha de relaves y los taludes, ya que no cuentan con cobertura ni con otro medio para evitar la movilización de arena muy fina y partículas pequeñas de mineral.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
5	La empresa minera no habría evitado ni impedido la descarga de contaminantes provenientes del cedazo vibratorio 4' x 8', parte de la sección de chancado de la Planta de Beneficio de minerales sulfurados, debido a que no tiene un sistema de protección que no permita o minimice el impacto del levantamiento de partículas finas de mineral.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

4. A través de los escritos del 15 de junio y 10 de noviembre de 2011, Century Mining presentó sus descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente⁴:

Hecho imputado N° 1: Century Mining no habría realizado el tratamiento de las aguas residuales provenientes de los campamentos del personal Staff y de las oficinas de la mina, las cuales se habrían vertido directamente sobre el suelo natural y la napa freática.



- (i) El Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Beneficio "San Juan de Chorunga" probado mediante Informe N° 267-96-EM-DGM/DPDM del 10 de junio de 1995 (en adelante, EIA) establece las actividades y obligaciones ambientales de la empresa Century Mining. Cabe precisar que en dicho instrumento de gestión ambiental no se contempla como obligación el manejo de las aguas servidas provenientes del campamento y de las oficinas.
- (ii) Sin embargo, para mejorar el manejo de las aguas servidas provenientes del campamento y de las oficinas, la empresa Century Mining advierte que planificó realizar los trabajos de reparación y cambio de las redes de conexión de agua y de aguas servidas, cuya ejecución de obras se realizaría por etapas: (i) cambio y/o reparación de toda la red de aguas servidas en la zona de las oficinas; (ii) ejecutar la instalación de una nueva red principal para aguas servidas en la parte baja del campamento San Juan, la cual se extiende hasta la parte final del campamento, ubicada al costado de la vía de tránsito e incluyendo las operaciones de la Planta de Beneficio; y (iii) se proyecta la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, cuyo estudio para la construcción se encontraría a cargo de la empresa consultora Ximena Mining Group S.A.

⁴ Folios 566 al 651.



- (iii) Finalmente, Century Mining alega que la red de agua potable y de aguas residuales provenientes de las oficinas y del campamento minero es un problema generado en gestiones anteriores dado que el permiso definitivo para el funcionamiento de la referida planta de beneficio se otorgó mediante Resolución Ministerial N° 87 del 26 de marzo de 1946 emitida por la entonces Dirección de Minería y Petróleo⁵.

Hecho imputado N° 2: Century Mining no habría realizado el tratamiento de las aguas residuales provenientes del campamento de trabajadores de la mina, en el sector Cerro Colorado, las cuales se habrían vertido sobre el suelo natural.

- (i) Century Mining señala que el EIA establece las actividades y obligaciones de la empresa; no obstante, dicho instrumento de gestión ambiental no contempla una obligación referente al manejo de las aguas servidas provenientes del campamento de trabajadores de la mina en el sector Cerro Colorado.
- (ii) Sin perjuicio de ello, la empresa señala que se ha procedido a cambiar y reparar las tuberías que conforman la red de aguas servidas de la mencionada zona, según corresponda. Asimismo, se ha instalado una nueva red de aguas servidas dirigidas hacia la parte baja, fuera de los terrenos cultivables donde se han acondicionado dos pozas para la decantación. Posteriormente, se planea conectar este punto con la zona baja de San Juan, de tal forma que se tenga una única salida, en la cual se implementará y acondicionarán pozas de concreto en tanto se concluya la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas.
- (iii) La empresa adjunta copia de la solicitud de modificación de su EIA ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual incluye la construcción de una Planta de Tratamiento de aguas residuales⁶.

Hecho imputado N° 3: Century Mining no habría evitado ni impedido el vertimiento sin tratamiento previo de las aguas y los rebales provenientes del lavado de la planta de beneficio, sobre suelo natural.

- (i) Al respecto, la empresa señala que el vertimiento de aguas y de rebales provenientes del lavado de la Planta de Beneficio se realizaba conforme a lo señalado en el EIA aprobado, el cual indica que la conducción de los relaves de flotación se realiza mediante un canal natural desde la planta de beneficio hasta los depósitos de relaves.
- (ii) No obstante, como consecuencia de las posteriores visitas de supervisión realizadas por el Osinergmin y el OEFA, la empresa ha procedido a mejorar la conducta objeto del hecho imputado. Así, Century Mining ha realizado lo siguiente: (i) remoción de las cochas para su retratamiento; (ii) luego, la zona de la remoción ha sido rellena con material de préstamo; (iii) las aguas de lavado en el interior de la Planta han sido canalizadas en tuberías HDPE⁷. La empresa agrega que además de las tuberías HDPE, el

⁵ Folios 172 y 173.

⁶ Folios 226 al 228.

⁷ Entiéndase por HDPE al polietileno de alta densidad que en inglés es High density polyethylene. El HDPE es un material termoplástico compuesto de átomos de carbono e hidrógeno unidos entre sí formando productos de alto peso molecular. La tubería HDPE está diseñada para trabajar con agua a presión y es muy utilizada a nivel



canal de conducción de las aguas y rebalses provenientes de la planta de beneficio se encuentra impermeabilizado y que posteriormente dichas aguas se unen con los relaves de flotación y luego son depositados en la poza de relaves.

- (iii) Debido a la descripción de las modificaciones antes señaladas, Century Mining indica que las aguas de lavado en el interior de la Planta y los relaves provenientes del proceso metalúrgico no son vertidos al ambiente ni al suelo natural al momento de la presentación de descargos.

Hecho imputado N° 4: Century Mining no habría evitado ni impedido la descarga de contaminantes provenientes de la parte superior y taludes de la cancha de relaves, debido a que no cuentan con cobertura ni otro medio que evite la movilización de arena muy fina y partículas pequeñas de mineral.

- (i) Century Mining advierte que es titular de la Unidad Minera desde el año 2007 y que desde esa fecha realiza un adecuado manejo de relaves de acuerdo a la normativa vigente. Ello debido a que: (i) se ha construido un dique principal a lo largo de todos los depósitos de relaves para dar mayor protección y estabilidad; (ii) los taludes se han acondicionado y compactado; y, (iii) el traslado de relaves se realiza mediante tuberías.
- (ii) Respecto a la mitigación de la polución de las partículas finas de las canchas de relave de flotación, Century Mining señala que se riega mediante aspersores y un camión cisterna, adicionando también las zonas de la vía industrial.
- (iii) Finalmente, Century Mining alega que las actividades para realizar trabajos que garanticen la protección ambiental resultan difíciles en la medida que mediante la Resolución N° 13-2009 del 8 de abril de 2009 y la Resolución N° 14-2009 del 01 de junio de 2009 el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná impuso una medida cautelar que le ordena abstenerse de realizar supuestos actos perturbatorios de la posesión de las canchas de relaves de cianuración, de flotación y de la cancha de desmonte del nivel 150.

Hecho imputado N° 5: Century Mining no habría evitado ni impedido la descarga de contaminantes provenientes del cedazo vibratorio 4' x 8' - parte de la sección de chancado de la Planta de Beneficio de minerales sulfurados, debido a que no cuentan con un sistema de protección que no permita o minimice el impacto del levantamiento de partículas finas de mineral.

- (i) La empresa señala que ha acondicionado atomizadores en toda la zona de los chancados (primario y secundario) para eliminar la generación de polvos. Asimismo, se ha diseñado un sistema de chisguetera para la pulverización de agua, el cual cubre la polución de polvo generado en la descarga de la chancadora cónica.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

mundial como una alternativa al PVC (Policloruro de Vinilo). La tubería HPDE también se utiliza ampliamente en la construcción de redes de distribución de gas, en minería y en la industria.



- (i) Determinar si Century Mining infringió lo establecido en los artículos 5° y 35° del RPAAMM en tanto no habría evitado ni impedido que se realice el vertimiento sin tratamiento previo de las aguas residuales provenientes de los campamentos del personal Staff, sobre el suelo natural.
- (ii) Determinar si Century Mining infringió lo establecido en los artículos 5° y 35° del RPAAMM en tanto no habría evitado ni impedido que se realice el vertimiento, sin tratamiento previo, de las aguas residuales provenientes del campamento de trabajadores de la mina en el sector Cerro Colorado, sobre el suelo natural.
- (iii) Determinar si Century Mining infringió el artículo 5° del RPAAMM en tanto no habría evitado ni impedido el vertimiento, sin tratamiento previo, de las aguas y los rebalses provenientes del lavado de la planta de beneficio, sobre suelo natural.
- (iv) Determinar si Century Mining infringió el artículo 5° del RPAAMM en tanto no habría evitado ni impedido la descarga de contaminantes provenientes de la parte superior y taludes de la cancha de relaves.
- (v) Determinar si Century Mining infringió el artículo 5° del RPAAMM en tanto no habría evitado ni impedido la descarga de contaminantes provenientes del cedazo vibratorio 4' x 8' - parte de la sección de chancado de la Planta de Beneficio de minerales sulfurados.
- (vi) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Century Mining.



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA⁸.
7. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada posteriormente por la Ley N° 30011, publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa⁹.

⁸ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de



8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo¹⁰.
9. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA.
10. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
11. En este orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en el marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por Osinergmin, de conformidad con la transferencia de funciones antes señalada.
12. En la medida que el presente Expediente fue derivado por el Osinergmin al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

III.2 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

13. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22¹¹ que constituye derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹².

los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Disposiciones Complementarias Finales
Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"

¹¹ Constitución Política del Perú

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

¹² El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado



14. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹³.
15. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹⁴, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
17. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente mencionado en el párrafo 14, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"

18. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que las normas del sector minería de protección y conservación del ambiente, como son en el presente caso el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, normas aplicables al presente procedimiento, deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional a gozar de un ambiente sano.

¹³ Disponible es: < <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>>

¹⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



III.3 Norma Procesal Aplicable

- 19. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador¹⁵.
- 20. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.
- 21. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 07 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se dispuso que las **disposiciones de carácter procesal** contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
- 22. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA; aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS) al presente caso.

III.4 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

- 23. El artículo 165°¹⁶ de la LPAG y el artículo 16° del RPAS, establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, sin perjuicio de la carga del administrado de presentar medios probatorios que la contradigan¹⁷.

¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
TÍTULO PRELIMINAR
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
 (...)

 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
 No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA; aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
Artículo 16°.- Documentos públicos
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁷ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
 "(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea



24. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
25. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables¹⁸.
26. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, correspondientes a la supervisión especial realizada los días 25 y 26 de marzo de 2010 en la Unidad Minera San Juan de Chorunga, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar medios probatorios que la contradigan.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual

IV.1.1 Obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades, así como efectuar el tratamiento de las aguas servidas previo a su vertimiento

27. De acuerdo con el artículo 5° del RPAAMM, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión¹⁹.
28. En ese sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas

desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).

¹⁸ SOSA WAGNER, Francisco. El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

¹⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM**

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.



emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.

29. Cabe resaltar que, de acuerdo con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)²⁰, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
- **Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o**
 - **No exceder los niveles máximos permisibles.**
30. El artículo 7° de la LGA señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes²¹.
31. En efecto, la obligación referida a la adopción de medidas de previsión y control se encuentra prevista a su vez en el artículo 74° y numeral 1 del artículo 75° de la LGA²² que establece el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental. Por su parte, el numeral 32.1 del artículo 32° del mismo cuerpo legal, recoge la obligación de no exceder los niveles máximos permisibles, a que se refiere la segunda parte del artículo 5° del RPAAMM²³.



²⁰ Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 008-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otras, disponibles en la página web institucional del OEFA.

²¹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales
 7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.
 7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho.

²² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 74°.- De la responsabilidad general
 Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente
 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.
 (...).

²³ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible
 32.1 El límite Máximo Permisible -- LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es



32. Asimismo, según reiterados pronunciamientos del TFA, no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción, sino que las mismas son obligaciones distintas.
33. Por su parte, la otra norma materia de la imputación, el artículo 35° del RPAAMM, señala que el titular minero deberá efectuar el tratamiento de las aguas servidas provenientes de los campamentos y de los servicios sanitarios de las instalaciones mineras, previo a su vertimiento²⁴.
34. En tal sentido, en el presente caso, se determinará si Century Mining ejecutó acciones con la finalidad de evitar o impedir el vertimiento, sin tratamiento previo, de las aguas residuales provenientes de los campamentos del personal Staff y de las oficinas de la mina en el sector Cerro Colorado, sobre el suelo y la napa freática y como consecuencia de ello, infringió los artículos 5° y 35° del RPAAMM.

IV.2 Primera imputación: Century Mining no habría realizado el tratamiento de las aguas residuales provenientes de los campamentos del personal Staff y de las oficinas de la mina, las cuales se habrían vertido directamente sobre el suelo natural y la napa freática.

35. Durante la visita de supervisión especial efectuada los días 25 y 26 de marzo de 2010 en la Unidad Minera San Juan de Chorunga, la Supervisora detectó lo siguiente²⁵:

"Se ha observado que las aguas servidas de los campamentos de personal staff y de las oficinas de la mina no son tratadas, se vierten directamente sobre suelo natural, contaminando las aguas del río Chorunga. (...)".

36. Asimismo, en las conclusiones del Informe de Supervisión Especial 2010 se indicó lo siguiente²⁶:

"Las aguas servidas procedentes de las viviendas del personal staff y de las oficinas son tratadas se descargan libremente sobre suelo natural contaminando las aguas del río Chorunga (...)".

37. El vertimiento de las aguas residuales provenientes de los campamentos del personal Staff y de las oficinas de la mina sin tratamiento previo y sobre suelo natural y la napa freática se sustenta en las fotografías N° 14 y 15 del Informe de Supervisión Especial 2010, tal como se detalla a continuación²⁷:

exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

²⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM
Artículo 35°.- Las aguas servidas provenientes de campamentos y de los servicios sanitarios de las instalaciones mineras, deberán ser tratadas antes de su vertimiento en el volumen que le compete al titular de la actividad minera.
(...)

²⁵ Folio 77.

²⁶ Folio 78.

²⁷ Folios 96 y 97.

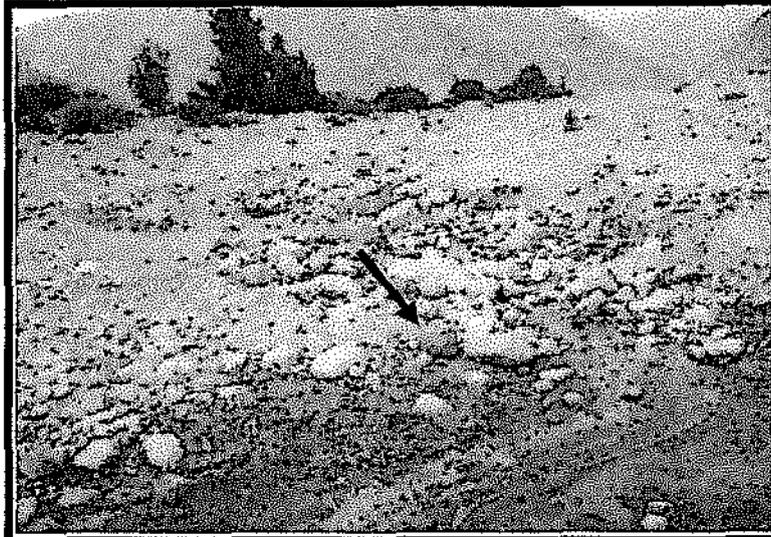


FOTO N° 14: Aguas servidas procedentes de las oficinas y campamentos de las viviendas del personal staff de la mina, que descargan en forma libre sobre suelo natural y sin tratamiento, contaminando las aguas del río Chorunga.



FOTO N° 15: Otra vista de la descarga de las aguas servidas procedentes de las oficinas y campamentos de las viviendas del personal staff de la mina, que contaminan suelo natural y que luego descargan en el río Chorunga.



- 38. De las vistas fotográficas adjuntas se acredita que Century Mining efectuaba el vertimiento sobre suelo natural, sin tratamiento previo, de las aguas residuales provenientes de los campamentos del personal Staff y de las oficinas de la mina.
- 39. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 165° de la LPAG y el artículo 16° del RPAS²⁸, los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por

²⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
 Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
 No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA; aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFAJCD
 Artículo 16°.- Documentos públicos



tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora²⁹.

40. Resulta importante señalar que las aguas residuales domésticas son aquellas que contienen predominantemente desechos orgánicos provenientes de las oficinas, campamentos, talleres, comedores, entre otros. Dichas aguas residuales contienen³⁰: (i) alto nivel de materia orgánica como agentes patógenos de origen humano³¹, (ii) materia inorgánica como nitratos, fosfatos, entre otros; y, (iii) alto nivel de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO).
41. Las aguas residuales domésticas, debido a su contenido, requieren un tratamiento previo a su vertimiento que evite e impida que la materia orgánica e inorgánica contenida en las referidas aguas, altere la calidad del suelo. Asimismo, el vertimiento de las aguas residuales domésticas, sin tratamiento previo, podría afectar negativamente la napa freática: (i) modificando el potencial de hidrógeno (pH) de las aguas subterráneas, por infiltración; y, (ii) incorporando microorganismos (bacterias) que podrían afectar la vida acuática.
42. Por consiguiente, en aplicación de los artículos 5° y 35° del RPAAMM, Century Mining tiene como obligación el realizar el tratamiento previo a su vertimiento, de las aguas residuales domésticas provenientes de los campamentos del personal Staff y de las oficinas de la mina, para evitar o impedir la afectación al suelo y a la napa freática³².
43. Century Mining argumentó que su EIA no establece una obligación referida al manejo de las aguas residuales provenientes del campamento y de las oficinas. No obstante, se debe indicar que la presente imputación no está referida al incumplimiento al artículo 6° del RPAAMM que establece la responsabilidad del titular minero de cumplir con los compromisos contenidos en su EIA sino al incumplimiento de los artículos 5° y 35° del RPAAMM, por no realizar el tratamiento previo a su vertimiento de las aguas residuales domésticas provenientes de las oficinas y del campamento minero con la finalidad de evitar e impedir la posible afectación al suelo y a la napa freática.



La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

- ²⁹ A mayor abundamiento, se debe indicar que el artículo 16 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, señala que la información consignada en los Informes de Supervisión realizados por las entidades supervisoras, tiene valor probatorio y se presumen ciertos salvo prueba en contrario.
Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 106-2013-OEFA/TFA lo siguiente:
(...) se debe tener en cuenta que por disposición del artículo 16° del Reglamento aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, la información contenida en los Informes de Supervisión se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario (...).
- ³⁰ U.S. Geological Survey. El tratamiento de aguas residuales. Consulta: 3 de diciembre de 2013
<<http://water.usgs.gov/gotita/wwww.html>>
- ³¹ Los agentes patógenos de origen humano se encuentran contenidos en las excretas o en las sustancias fecales.
- ³² Ingeniero Christian Lenoir y Licenciado Leonardo Tornari.
2004. Contaminación y tratamiento de suelo. Tesis. Ciudad: Buenos Aires. Argentina. Universidad Abierta Interamericana. Pág. 20.



44. Sin perjuicio de lo anterior se debe indicar que los numerales 5.1.5 del capítulo V y 7.2.1 del capítulo VII del EIA³³ señalan que la Unidad Minera "San Juan de Chorunga" contaba con servicios auxiliares como servicios de desagüe, pozos sépticos y de percolación y que las aguas servidas debían descargar hacia dichas instalaciones. Ello, evidencia que Century Mining debía efectuar el tratamiento de las aguas residuales provenientes de las oficinas y del campamento minero³⁴.
45. Cabe agregar que el artículo 2° del RPAS y, la Tercera Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, señalan como obligaciones fiscalizables las siguientes³⁵:
- (i) **Obligaciones contenidas en la normativa ambiental;**
 - (ii) Compromisos contenidos en los instrumentos de gestión ambiental;
 - (iii) Medidas cautelares o correctivas, o disposiciones o mandatos emitidos por los órganos competentes del OEFA; y,
 - (iv) Otras obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del OEFA por normativa posterior o por procesos de transferencia al OEFA.

33

Folios 178 y 258.

Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Área y capacidad instalada de la planta de beneficio "San Juan de Chorunga", aprobado mediante Informe N° 267-96-EM-DGM/DPDM

(...)

V. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR**5.1.5 SERVICIOS E INSTALACIONES AUXILIARES**

Las operaciones en su conjunto ya cuentan con los servicios auxiliares necesarios tales como:

(...)

- Servicios de desagüe, pozos sépticos y de percolación.

(...)

VII MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN Y CONTROL PARA MITIGAR LOS IMPACTOS DEL PROYECTO**7.2.1.1 Mitigación de impactos negativos en el ambiente físico**

(...)

b). Mitigación de impactos sobre la calidad de las aguas subterráneas

(...)

- Las aguas servidas serán descargados a pozos sépticos y de percolación.

35

Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 2°.- Del ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a toda persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, Sociedad irregular, forma asociativa de empresa u otro tipo de sujeto de derecho que desarrolla actividades económicas sujetas al ámbito de fiscalización ambiental de competencia del OEFA, por el incumplimiento de:

(i) Obligaciones contenidas en la normativa ambiental;

(ii) Compromisos asumidos en los Instrumentos de gestión ambiental;

(iii) Medidas cautelares o correctivas, o disposiciones o mandatos emitidos por los órganos competentes del OEFA; u,

(iv) Otras obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del OEFA por normativa posterior o en función de los procesos de transferencia de competencias al OEFA.

Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD

TERCERA.- Tipificación de infracciones

3.1 El Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental ha previsto los siguientes tipos infractores genéricos:

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.

d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.

e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

(...)





46. En tal sentido, no sólo las obligaciones contenidas como compromisos ambientales en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento por parte de Century Mining, sino también las obligaciones dispuestas en la normativa sectorial ambiental, entre ellas, las estipuladas en el RPAAMM.
47. Por otro lado, la empresa presenta a través de sus descargos una serie de mejoras posteriores a la visita de supervisión del 25 y 26 de marzo de 2010. En este sentido, Century Mining señala que realizará trabajos de reparación y cambio de las redes de conexión de agua y de aguas servidas, cuya ejecución se efectuará por etapas: (i) Cambio y/o reparación de toda la red de aguas servidas en la zona de las oficinas; (ii) instalación de una nueva red principal para aguas servidas en la parte baja del campamento San Juan; y, (iii) Construcción de una Planta de Tratamiento de aguas servidas, cuyo estudio se encontraría a cargo de la empresa consultora Ximena Mining Group S.A.
48. Sin embargo, de acuerdo al artículo 5° del RPAS, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen a Century Mining de responsabilidad³⁶.
49. Adicionalmente, Century Mining señaló en sus descargos que la red de agua potable y de aguas residuales provenientes de las oficinas y del campamento minero es un problema generado en gestiones anteriores, dado que en la Unidad Minera San Juan de Chorunga se realiza actividad minera desde el año 1946.
50. Al respecto, se debe indicar que mediante el Contrato de Cesión Minera del 03 de julio de 2006, San Juan Gold Mines S.A.A. entrega en Cesión Minera a Century Mining Perú S.A.C todas y cada una de sus concesiones por un plazo de cincuenta (50) años desde la fecha de suscripción del referido contrato³⁷. En tal sentido, en virtud de lo establecido en el artículo 166°³⁸ del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, LGM) en lo referente al contrato de cesión minera, el cesionario (Century Mining) se sustituye en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente (San Juan Gold Mines S.A.A.). Por tanto, Century Mining es la empresa responsable de los presuntos incumplimientos derivados de la supervisión especial efectuada los días 25 y 26 de marzo de 2010, cuando ya había estado operando.
51. Por otro lado, cabe precisar que la acreditación de un daño real no es un requisito indispensable o condición para sancionar la falta de prevención por parte del titular minero, toda vez que el artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección del ambiente, por lo que Century Mining debió adoptar las medidas necesarias a fin

³⁶ Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

³⁷ Folios 250 al 253.

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM. Contrato de Cesión minera

Artículo 166°.- El concesionario podrá entregar su concesión minera, de beneficio, labor general o transporte minero a tercero, percibiendo una compensación.

El cesionario se sustituye por este contrato en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente.



de impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente.

52. La obligación antes señalada es concordante con el principio preventivo del Derecho Ambiental, el cual estipula que la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental³⁹, entendida esta última como pérdida progresiva de la aptitud de los recursos para producir bienes y servicios a la humanidad o al medio ambiente⁴⁰.
53. Por todo lo expuesto, las alegaciones de Century Mining deben ser desestimadas. En tal sentido, Century Mining tenía la responsabilidad de realizar el tratamiento previo a su vertimiento, de las aguas residuales domésticas provenientes del campamento del personal Staff y de las oficinas, para evitar o impedir que ello cause o pueda causar un efecto adverso al medio ambiente; no obstante, no cumplió con dicha obligación, infringiendo los artículos 5° y 35° del RPAAMM.

IV.3 Segunda imputación: Century Mining no habría realizado el tratamiento de las aguas residuales provenientes del campamento de trabajadores de la mina del sector Cerro Colorado, las cuales se habrían vertido directamente sobre el suelo natural.

54. Durante la visita de supervisión especial efectuada los días 25 y 26 de marzo de 2010 en la Unidad Minera San Juan de Chorunga, la Supervisora señaló lo siguiente⁴¹:

"(...)

De igual manera las aguas servidas del campamento de trabajadores de la mina del sector de Cerro Colorado, tampoco son tratadas contaminando suelo natural".

55. Asimismo, en las conclusiones del Informe de Supervisión Especial 2010 se indicó lo siguiente⁴²:

"(...) Las aguas servidas procedentes de las viviendas del personal staff y de las oficinas son tratadas se descargan libremente sobre suelo natural contaminando



³⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no es posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación o eventual compensación, que correspondan".

⁴⁰ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009. Pág. 40.

En el mismo sentido, Ortega Álvarez señala que el principio preventivo es: "fundamental en la actuación ambiental, debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales, y se cifra, como es fácil de colegir, en la potestad del sometimiento de las actividades con riesgo ambiental a los preceptivos controles, tanto previos, como de funcionamiento". (ORTEGA ALVAREZ, Luis y Consuelo Alonso GARCÍA. Tratado de Derecho Ambiental. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013, p. 50).

En efecto, el objetivo esencial de la legislación ambiental es evitar que el daño ocurra. Andaluz señala que el fin fundamental de la normativa ambiental es impedir a toda costa que el daño se produzca para lo cual debe eliminar o mitigar los efectos potencialmente nocivos para el ambiente. (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. óp. cit. p.571).

⁴¹ Folio 77.

⁴² Folio 78.



las aguas del río Chorunga lo mismo sucede con las aguas servidas procedentes del campamento de trabajadores del sector Cerro Colorado.”

56. El vertimiento de las aguas residuales sin tratamiento previo sobre suelo natural se sustenta mediante la fotografía N° 16 del Informe de Supervisión Especial 2010⁴³, la cual se muestra a continuación:

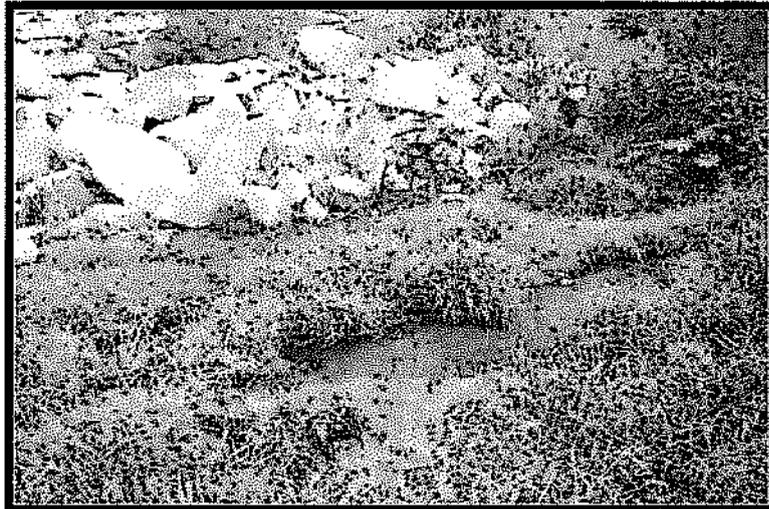


FOTO N° 16: Aguas servidas acumuladas procedentes de los campamentos de los trabajadores de la mina del sector de Cerro Colorado y viviendas particulares, que contaminan suelo natural y que luego descargan en el río Chorunga.



57. De la vista fotográfica adjunta se acredita que Century Mining efectuaba el vertimiento, sin tratamiento previo, de las aguas residuales provenientes del campamento de trabajadores del sector Cerro Colorado.
58. Cabe agregar, que de acuerdo al artículo 165° de la LPAG y el artículo 16° del RPAS, los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora.
59. Resulta importante reiterar que, tal como se señaló en los párrafos 40 y 41 de la presente Resolución, las aguas residuales domésticas contienen un alto nivel de materia orgánica, inorgánica y de DBO. Por ello, dichas aguas requieren un tratamiento previo a su vertimiento que evite e impida la alteración de la calidad del suelo y de las aguas subterráneas, por infiltración.
60. En consecuencia, existe la probabilidad de que el vertimiento, sin tratamiento previo, de las aguas residuales provenientes del campamento del sector Cerro Colorado, pueda causar un menoscabo al medio ambiente; por lo tanto, carece de sustento lo alegado por Century Mining en la presente imputación.
61. Por consiguiente, en aplicación de los artículos 5° y 35° del RPAAMM, Century Mining debía realizar el tratamiento previo a su vertimiento de las aguas residuales provenientes del campamento del sector Cerro Colorado, para evitar e impedir la posible afectación del suelo.

⁴³ Folio 97.



62. Century Mining argumentó que su EIA no establece una obligación referida al manejo de las aguas residuales provenientes del campamento y de las oficinas. Sin embargo, se debe señalar que la presente imputación no está referida al incumplimiento al artículo 6° del RPAAMM que establece la responsabilidad del titular minero de cumplir con los compromisos contenidos en su EIA sino al incumplimiento de los artículos 5° y 35° del RPAAMM por no realizar el tratamiento previo a su vertimiento de las aguas residuales domésticas provenientes del campamento del sector Cerro Colorado y no evitar e impedir la posible afectación al suelo. Sobre el particular, cabe reiterar lo señalado en los párrafos del 44 al 46 de la presente Resolución referidos a que no únicamente los compromisos ambientales son fiscalizables por la Dirección sino también las obligaciones estipuladas en la normativa del sector.
63. Sin perjuicio de lo señalado, se debe mencionar que el EIA indica que la Unidad Minera San Juan de Chorunga contaba con servicios auxiliares como servicios de desagüe, pozos sépticos y de percolación y, que las aguas servidas debían descargar hacia dichas instalaciones. Ello, evidencia que Century Mining debía efectuar el tratamiento de las aguas residuales provenientes del campamento del sector Cerro Colorado antes de su vertimiento.
64. Adicionalmente, Century Mining señala que la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales se encuentra contenida en la modificación del EIA, el cual ha sido presentado al Ministerio de Energía y Minas el 30 de mayo de 2011. Al respecto, se debe señalar que si bien esta modificación al EIA busca justamente evitar que se viertan al ambiente aguas sin tratamiento previo, el presente procedimiento administrativo sancionador se origina por las observaciones detectadas en la visita de supervisión del año 2010, por lo que ello no exime de responsabilidad ambiental a la empresa.
65. Con relación al argumento de Century Mining respecto de los trabajos de mejora de la red de abastecimiento de agua potable e implementación de la red de aguas servidas, se debe indicar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen a Century Mining de responsabilidad.
66. Por todo lo expuesto, las alegaciones de Century Mining deben ser desestimadas. En tal sentido, Century Mining tenía la responsabilidad de ejecutar las medidas preventivas necesarias para evitar e impedir que el vertimiento, sin tratamiento previo, de las aguas residuales provenientes del campamento del sector Cerro Colorado, cause o pueda causar un efecto adverso al medio ambiente; no obstante, no cumplió con dicha obligación, infringiendo lo dispuesto en los artículos 5° y 35° del RPAAMM.



IV.4 Tercera imputación: Century Mining no habría evitado ni impedido el vertimiento, sin tratamiento previo, de aguas y rebalses provenientes del lavado de la planta de beneficio, sobre suelo natural.

67. Conforme a lo señalado precedentemente, las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM se encuentran referidas a la adopción de medidas de previsión y control que eviten e impidan efectos adversos al ambiente y a no exceder los niveles máximos permisibles.



68. Sobre el particular, el Informe de Supervisión Especial 2010 señala lo siguiente⁴⁴:

“En la Planta de Beneficio de sulfuros se ha verificado que las pozas para el almacenamiento de los rebales y limpieza de la Planta, se encuentran construidas sobre suelo natural en forma inadecuada. (...)”.

69. Asimismo, las observaciones y las conclusiones del Informe de Supervisión Especial 2010 indican que⁴⁵:

“OBSERVACIONES

Observación 3: *Se ha observado en la parte baja de la Planta de Beneficio tres pozas pequeñas construidas en forma inadecuada sobre suelo natural, donde se almacenan las descargas que se producen por los rebales y lavado de la Planta, los cuales impactan el suelo natural’*
(...)

CONCLUSIONES

En la parte baja de la Planta de Beneficio del tratamiento de minerales sulfurados, existen tres (03) pozas construidas en forma inadecuada sobre suelo natural, sin un diseño técnico adecuado y tampoco se encuentran impermeabilizadas, las cuales sirven para el almacenamiento de los rebales y lavado de las Planta, por lo tanto hay contaminación del suelo y también infiltración que estarían contaminando las aguas subterráneas.”

70. El vertimiento sin tratamiento previo sobre suelo natural de aguas y rebales provenientes del lavado de la Planta de Beneficio se sustenta en las fotografías N° 9, 10 y 11, tal como se detalla de continuación⁴⁶:

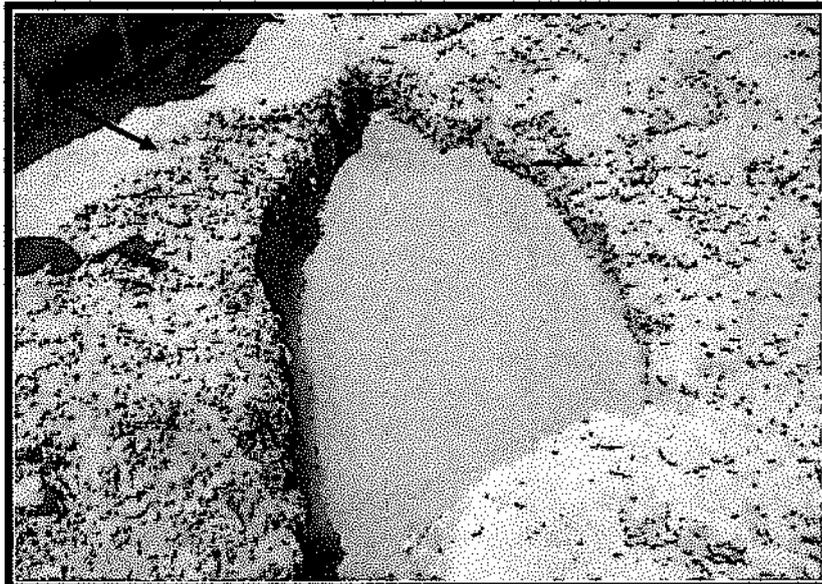


FOTO N° 9: Parte baja de la Planta de Beneficio donde existe una poza pequeña construido sobre suelo natural, sin criterio técnico, donde se almacenan las descargas que se producen por los rebales y lavado de la Planta.

⁴⁴ Folio 69.

⁴⁵ Folios 76 y 78.

⁴⁶ Folios 94 y 95.

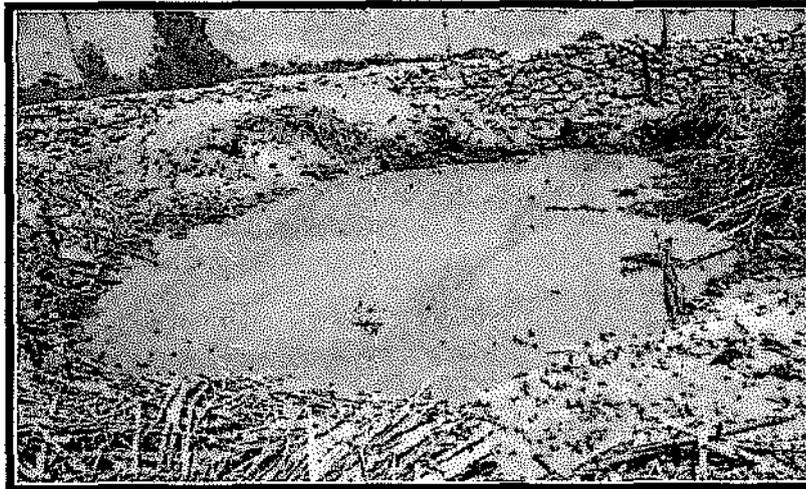


FOTO N° 10: Parte baja de la Planta de Beneficio donde existe una segunda poza pequeña construido sobre suelo natural, sin criterio técnico, donde se almacenan las descargas que se producen por los rebalses y lavado de la Planta.

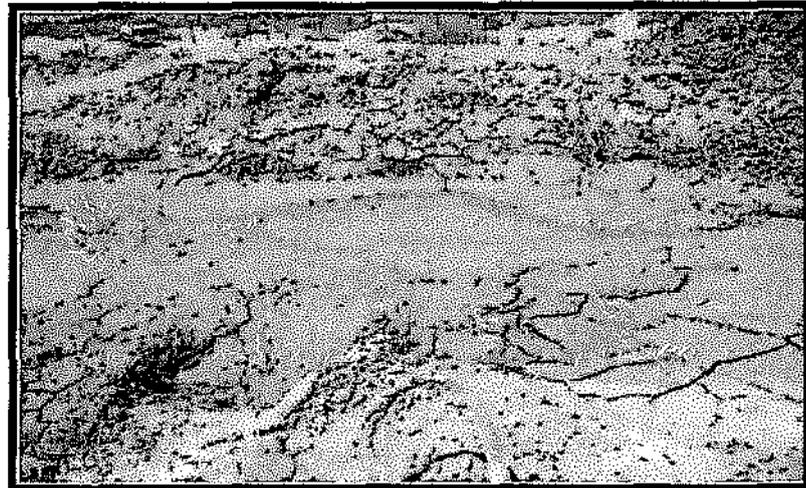


FOTO N° 11: Parte baja de la Planta de Beneficio donde existe una tercera poza pequeña construido sobre suelo natural, sin criterio técnico, donde se almacenan las descargas que se producen por los rebalses y lavado de la Planta.



71. De las vistas fotográficas adjuntas se acredita que Century Mining efectuaba el vertimiento, sin tratamiento previo, de las aguas y los rebalses provenientes del lavado de la planta de beneficio, sobre suelo natural.
72. Resulta importante señalar que el proceso minero-metalúrgico para la obtención de los minerales se realiza en la Planta de Beneficio, por lo que las aguas de lavado y rebalses provenientes de dicha instalación podrían contener material de relave y mezclas de dichas aguas con aceites y grasas⁴⁷.

⁴⁷ Según la Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros, los relaves son desechos de mineral sólido de tamaño entre arena y limo provenientes del proceso de concentración, producidos, transportados o depositados en forma de lodo. Adicionalmente, indica que un problema severo es la generación de ácido y metales acompañantes en solución debido a la oxidación de los minerales sulfurados que pueden estar contenidos en los relaves, desmonte de roca, y las superficies expuestas de la mina. Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas "Guías Ambientales de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros". Portal de Ministerio de Energía y Minas. Lima. 2009.
Consulta: 15 de agosto de 2013
<<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/relaveminero.pdf>>



73. En tal sentido, debido a que los relaves podrían generar drenaje ácido y contienen desecho mineral sólido proveniente del proceso de concentración, el contacto directo de este material con el suelo podría alterar negativamente la calidad de este cuerpo receptor y de las aguas subterráneas, por infiltración. Adicionalmente, las aguas mezcladas con aceites y grasas, podrían convertirse en efluentes tóxicos que afecten la calidad del suelo así como de las aguas superficiales y subterráneas por infiltración. Estos hechos configuran un riesgo para la flora y fauna de las zonas adyacentes debido a que limitan su desarrollo y originan cambios en ellos.
74. A mayor abundamiento, la invasión de aceites y grasas en el suelo imposibilita la descomposición de la materia orgánica, lo que conlleva a la infertilidad de este cuerpo receptor⁴⁸.
75. Por consiguiente, en aplicación del artículo 5° del RPAAMM, Century no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir el vertimiento de aguas y rebalses provenientes del lavado de la planta de beneficio, sobre suelo natural, sin tratamiento previo.
76. Sobre el particular, Century Mining argumentó que su EIA contempla la conducción de los relaves de flotación a través de un canal natural. No obstante, se debe indicar que la presente imputación no está referida al incumplimiento al artículo 6° del RPAAMM que establece la responsabilidad del titular minero de cumplir con los compromisos contenidos en su EIA sino al incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM por no tomar las medidas de control y previsión que eviten e impidan el vertimiento de aguas y rebalses provenientes del lavado de la Planta de Beneficio, sin tratamiento previo, sobre suelo natural.
77. Cabe precisar que el EIA al que refiere Century Mining en sus descargos contempla que el transporte de relaves se realizará mediante un canal abierto, mas no se precisan las características del mismo⁴⁹. En tal sentido, si bien dicho transporte se efectúa mediante un canal abierto, éste debería contar con geomembrana, arcilla u otro material que evite e impida la posible afectación del



⁴⁸ Gabinete de Salud Laboral y Medio Ambiente
2006. Equipo de Salud Laboral y Medio Ambiente de CC.OO. de Navarra. Guía para la Gestión de Aceites Usados. Consulta: 3 de diciembre de 2013.
<http://www.google.com.pe/url?sa=t&rci=i&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&ved=0CCgQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.navarra.ccoo.es%2Fcomunes%2Frecursos%2F17441%2Fpub53167_Gestion_de_aceites_usados.pdf&ei=vnCeUs3EDPSrsASP_oHgAQ&usq=AFQjCNHkzfMvC_QHIC-0oBpY2amHSvN-fw&bvm=bv.57155469,d.cVWc>

⁴⁹ Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Área y capacidad instalada de la planta de beneficio "San Juan de Chorunga", aprobado mediante Informe N° 267-96-EM-DGM/DPDM
(...)
V. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR
5.1.6 DEPÓSITOS DE RELAVES
C. DISEÑO DEL DEPÓSITO DE RELAVE
(...)
- SISTEMA DE CONDUCCIÓN DE RELAVES
Los relaves provenientes del proceso de flotación serán evacuadas por gravedad en forma de pulpa a los depósitos de relaves a través de un canal abierto de 2,5 mts. y 750 mts. de largo

VII MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN Y CONTROL PARA MITIGAR LOS IMPACTOS DEL PROYECTO
7.2.1.1 Mitigación de impactos negativos en el ambiente físico
(...)
b). Mitigación de impactos sobre la calidad de las aguas subterráneas
(...)
- Las aguas servidas serán descargados a pozos sépticos y de percolación.



suelo natural, ello por la naturaleza del relave mismo en cumplimiento del artículo 5° del RPAAMM.

78. Sobre el particular, cabe reiterar lo señalado en los párrafos del 44 al 46 de la presente Resolución referidos a que no únicamente los compromisos ambientales son fiscalizables por la Dirección sino también las obligaciones estipuladas en la normativa del sector.
79. Con relación al argumento de Century Mining referido a que como consecuencia de las visitas de supervisión realizadas por el OSINERGMIN y el OEFA, derivan las aguas del lavado en interior de planta y los relaves provenientes del proceso metalúrgico a través de tuberías HDPE, se debe indicar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen a Century Mining de responsabilidad.
80. Por todo lo expuesto, las alegaciones de Century Mining deben ser desestimadas. En tal sentido, Century Mining tenía la responsabilidad de ejecutar las medidas preventivas necesarias para evitar e impedir que el vertimiento, sin tratamiento previo, de las aguas y los rebales provenientes del lavado de la planta de beneficio sobre suelo natural, cause o pueda causar un efecto adverso al medio ambiente; no obstante, no cumplió con dicha obligación, infringiendo el artículo 5° del RPAAMM.



IV.6 Cuarta imputación: Century Mining no habría evitado ni impedido la descarga de contaminantes provenientes de la parte superior de la cancha de relaves y los taludes, debido a que no cuentan con cobertura ni otro medio que evite la movilización de arena muy fina y partículas pequeñas de mineral.

81. Durante la visita de supervisión del 25 y 26 de marzo del 2010 a la Unidad Minera San Juan de Chorunga se detectó lo siguiente⁵⁰:

"En las canchas de relaves se ha verificado que la parte superior y los taludes no tienen cobertura que impida que las arenas muy finas y las partículas sumamente pequeñas (lamas), sean transportadas por acción del viento y de equipo pesado en la remoción de los mismos, contaminando la calidad de la atmósfera, las aguas superficiales y la salud de los trabajadores y habitantes de las áreas del entorno, por lo tanto la disposición de relaves es inadecuada y ambientalmente no cumple con las normas de protección y conservación del ambiente".

82. Asimismo, las observaciones y las conclusiones del Informe de Supervisión especial 2010, indican lo siguiente:

"OBSERVACIONES

Observación 1: Se ha observado en la parte superior y en el talud de las canchas de relaves N° 1 y N° 3, que el terreno se encuentra suelto, lo cual origina que las partículas finas de mineral se levanten por acción del viento, por el paso de las personas y del equipo pesado, contaminando la atmósfera y las zonas aledañas.

(...)

CONCLUSIONES

Se ha verificado que las canchas de relaves en la parte superior y en los taludes no cuenta con cobertura, debido a esto las arenas muy finas y las partículas sumamente pequeñas (lamas) son arrastradas por acción del viento y también por los trabajos que realiza el equipo pesado (cargador frontal) en la remoción de los

⁵⁰ Folio 66.



relaves, permitiendo con ello el transporte de contaminantes (polvo) que están contaminando la calidad de la atmósfera, las aguas superficiales y la salud de los trabajadores y personas que habitan en el entorno."

83. La descarga de contaminantes provenientes de la cancha de relaves y la falta de cobertura que evite la movilización de arena fina y partículas de mineral se comprueba además con las fotografías N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6, las cuales se detallan a continuación⁵¹:

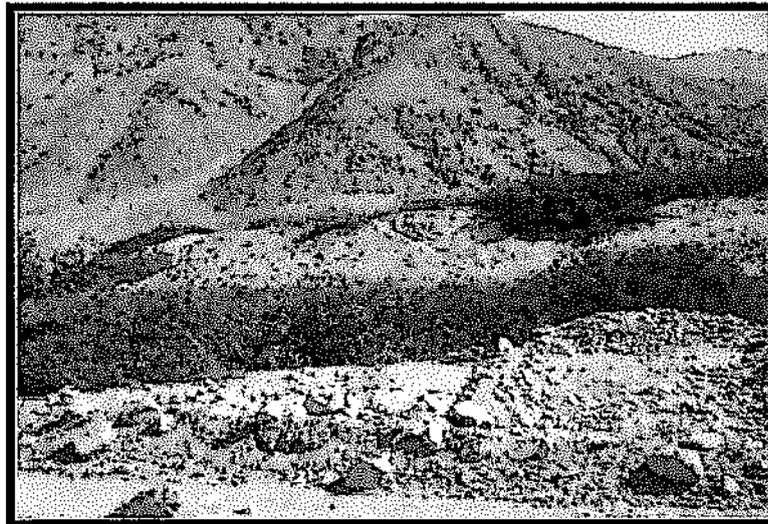


FOTO N° 1: Talud frontal de la cancha de relaves N° 1, donde los relaves se encuentran sin cobertura y no se encuentran compactados, por lo que el viento arrastra las arenas muy finas y partículas pequeñas (lamas), contaminando la atmósfera y las zonas aledañas.



FOTO N° 2: Parte superior de la cancha de relaves N° 1, donde los relaves se encuentran sin cobertura y no se encuentran compactados, por lo que el viento arrastra las arenas muy finas y partículas pequeñas (lamas), contaminando la atmósfera y las zonas aledañas.

⁵¹ Folios 90 al 92.



FOTO N° 3: Otra vista de la parte superior de la cancha de relaves N° 1, donde los relaves se encuentran sin cobertura y no están compactados, por tal motivo por acción del viento y de equipo pesado, arrastra las arenas muy finas y lamas, contaminando la atmósfera.

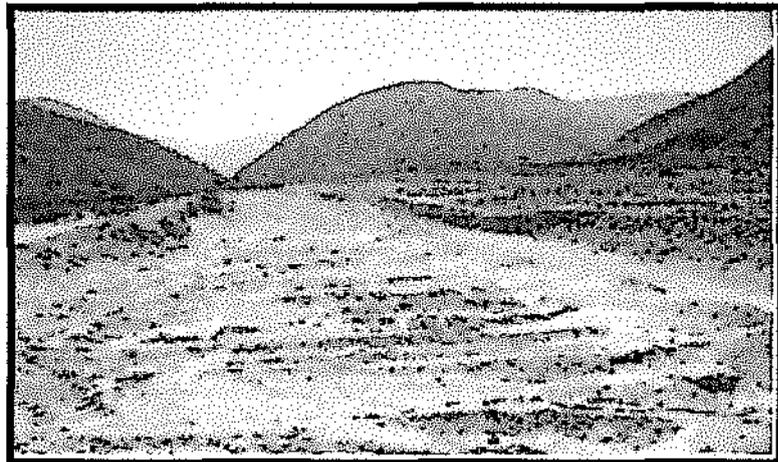


FOTO N° 4: Parte superior de la cancha de relaves N° 3, donde los relaves se encuentran sueltos sin compactación y que por acción del viento y los trabajos del equipo pesado se produce levantamiento de las arenas muy finas y lamas, contaminando la atmósfera.



FOTO N° 5: Talud de la cancha de relaves N° 3, donde los relaves se encuentran sueltos sin compactación y que por acción del viento y al paso de las personas se produce levantamiento de las arenas muy finas y lamas, contaminando la atmósfera y las zonas aledañas.

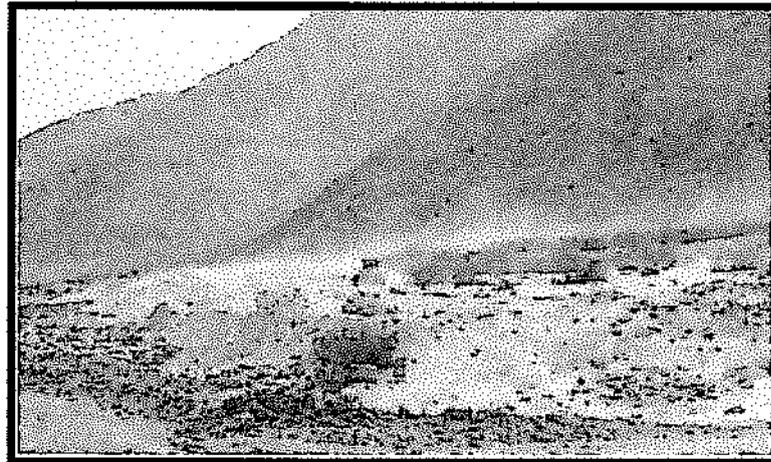


FOTO N° 6: Canchas de relaves en general, donde los relaves se encuentran sueltos sin compactación y que por acción del viento y de trabajos de equipo pesado se produce levantamiento de arenas muy finas y lamas, contaminando la atmósfera y las zonas aledañas.

84. De las vistas fotográficas adjuntas se acredita que Century Mining no habría evitado ni impedido la descarga de contaminantes provenientes de la parte superior y taludes de las canchas de relave, debido a que no cuentan con cobertura ni otro medio para evitar la movilización de arena muy fina y partículas pequeñas de mineral.
85. Al respecto, se debe señalar que la Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros define a los relaves como el desecho mineral sólido de tamaño entre arena y limo proveniente del proceso de concentración, que son producidos, transportados o depositados en forma de lodo. Adicionalmente, señala que un problema severo es la generación de ácido y metales acompañantes en solución debido a la oxidación de los minerales sulfurados que pueden estar contenidos en los relaves, desmonte de roca, y las superficies expuestas de la mina⁵².
86. En tal sentido, debido a que los relaves contienen arena muy fina y partículas pequeñas de mineral, con tamaños entre arena y limo⁵³, pueden transportarse por acción del viento hacia zonas aledañas y la atmósfera, contaminándolas.

⁵² Según la Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros elaborada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas "Guías Ambientales de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros". Portal de Ministerio de Energía y Minas. Lima. 2009. Disponible en: <<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/relaveminero.pdf>>

⁵³ La granulometría estudia la distribución de fracciones comprendidas entre tamaños (diámetros) significativos, con propiedades características cuyos valores, según el sistema son:

Nombre	BRITÁNICO ⁽¹⁾ (mm)	AASHTO ⁽²⁾ (mm)	ASTM ⁽³⁾ (mm)	SUCS ⁽⁴⁾ (mm)
Grava	60 – 2	75 – 2	> 2	75 – 4,75
Arena	2 – 0,06	2 – 0,05	2 – 0,075	4,75 – 0,075
Limo	0,06 – 0,002	0,05 – 0,002	0,075 – 0,005	< 0,075 FINOS
Arcilla	< 0,002	< 0,002	< 0,005	

1: B S – 5930: 1981

2: American Association of State Highway and Transportation Official

3: American Society for Testing and Materials

4: Sistema Unificado de Clasificación de Suelos



Asimismo, el relave podría depositarse en cuerpos de agua, afectando su calidad y a los receptores ecológicos del mismo, es decir, seres bióticos constituidos por flora y fauna.

87. Por consiguiente, en aplicación del artículo 5° del RPAAMM, Century Mining no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la descarga de contaminantes provenientes de la parte superior y taludes de las canchas de relave, debido a que no cuentan con cobertura ni otro medio que evite la movilización de arena muy fina y partículas pequeñas de mineral.
88. Sobre el particular, Century Mining señaló que los titulares que operaron en la Unidad Minera San Juan de Chorunga desde finales de la década de 1930 realizaron inadecuadamente los trabajos referidos a la disposición de material. Al respecto, se debe señalar que la LGM indica que en el contrato de cesión minera el cesionario se sustituye en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente. En tal sentido, Century Mining es responsable de los presuntos incumplimientos detectados durante la supervisión especial realizada los días 25 y 26 de marzo de 2010, debido a que a la fecha de la supervisión especial 2010 era cesionario de la Unidad Minera San Juan de Chorunga, tal como se señaló en el parágrafo 50 de la presente Resolución.
89. Adicionalmente, Century Mining señaló que no realizó los trabajos que garantizan la protección ambiental debido a la medida cautelar impuesta mediante las Resoluciones N° 13-2009 y 14-2009. Dichas Resoluciones fueron emitidas por el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná, en el proceso judicial seguido por el Frente de Defensa de Ex Trabajadores y trabajadores de Minas Ocoña Sociedad Anónima contra la empresa San Juan Gold Mines S.A.A y otras, correspondiente al Expediente N° 2004-00165-42-040201-JR-CI-01.
90. Al respecto, se debe indicar que el Auto de Vista N° 0919-2005 del 26 de setiembre de 2005 dispone la medida cautelar de no innovar tiene por objeto conservar la situación de hecho presentada al momento de admisión de la demanda en relación a la posesión que ostenta el Frente de Defensa de Ex Trabajadores y trabajadores de Minas Ocoña Sociedad Anónima - FREDTMOSA sobre las canchas de relave de flotación, de cianuración y de desmote. En ese sentido, el alcance de la medida cautelar se circunscribe a la posesión que ostenta FREDTMOSA respecto de las referidas instalaciones. No obstante, de las vistas fotográficas no se evidencia que los integrantes de FREDTMOSA hayan ostentado posesión en los depósitos de relaves, con lo cual Century Mining sí se encontraba en posibilidad de cumplir con la normatividad vigente y con las recomendaciones formuladas durante las supervisiones.
91. Cabe agregar que los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7° de la LGA⁵⁴ señalan que **las normas ambientales son de orden público** y su cumplimiento se deberá realizar de acuerdo a los principios ambientales. Por tanto, Century Mining debía cumplir con la obligación del artículo 5° del RPAAMM referente a



54

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho.



evitar e impedir la descarga de contaminantes proveniente de la parte superior y taludes de las canchas de relave.

92. En tal sentido, la medida cautelar de no innovar dispuesta por el Juzgado Civil de Camaná no impide a Century Mining el cumplimiento de la normativa ambiental, sino por el contrario, al ser las normas ambientales de orden público, el cumplimiento de la medida cautelar se debe efectuar en estricta protección al derecho constitucional a un ambiente sano y adecuado para el desarrollo de la vida. Ello y de acuerdo a lo señalado en el párrafo 18 de la presente Resolución, supone el cumplimiento de la normativa sectorial minera, incluyendo el RPAAMM.
93. A mayor abundamiento resulta importante precisar que los Considerandos Séptimo y Octavo de la Resolución N° 33, de fecha 22 de julio de 2011, emitida por el Juzgado Civil de Camaná por la medida cautelar impuesta durante el proceso judicial seguido por FREDETMOISA contra la empresa San Juan Gold Mines S.A.A y otras señala que para el cumplimiento de la medida cautelar de no innovar no se debe afectar negativamente al medio ambiente, lo cual se condice con lo anteriormente señalado, por lo que la medida cautelar impuesta no le impide a Century cumplir con la normatividad ambiental. La mencionada Resolución N° 33 indica lo siguiente⁵⁵:

"Resolución N° 33

Camaná, 22 de julio del dos mil once

CONSIDERANDO SEPTIMO.- Ante tal advertencia del Osinergmin, organismo supervisor cuya misión es regular, supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, así como el cumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo de dichas actividades, conforme al artículo 2 de la Ley 26734; este Despacho debe adoptar medidas razonables para el cumplimiento de la medida de no innovar, la que no implique actos de disposición de los relaves cautelados ni signifique consecuencias adversas al derecho constitucional al medio ambiente que es de interés de todos. **OCTAVO.-** Por consiguiente, disponer la prohibición de trabajos de seguridad y mejoramiento de las canchas de relave ordenados por Osinergmin sería absurdo, pues no olvidemos que dichas canchas relaveras contienen no sólo oro fin; sino, otros químicos cuyo desinterés en su tratamiento, provocarían efectos dañinos al medio ambiente y por consiguiente a la salud de las personas, trastocando el contenido esencial del derecho al ambiente en su faz de prevención; por tanto, debe autorizarse a la empresa Century Mining Perú S.A.C. cesionaria de derechos de la demandada, que realice trabajos conforme a lo ordenado sólo por Osinergmin; sin embargo, dichos trabajos de ninguna manera pueden consistir en actos de disposición de los relave; por tal razón y a efectos de garantizar el cumplimiento de la medida; es necesario que las tareas a realizar por mandato de Osinergmin sea supervisado por tres de los integrantes de la demandante. (...)"



94. Por todo lo expuesto, las alegaciones de Century Mining deben ser desestimadas. En tal sentido, Century Mining tenía la responsabilidad de ejecutar las medidas preventivas necesarias para evitar e impedir que la descarga de contaminantes provenientes de la parte superior y taludes de las canchas de relave al no contar con cobertura ni otro medio que evite la movilización de arena muy fina y partículas pequeñas de mineral, cause o pueda

⁵⁵

Folio 260.



causar un efecto adverso al medio ambiente; no obstante, no cumplió con dicha obligación, infringiendo el artículo 5° del RPAAMM.

IV.7 Quinta imputación: Century Mining no habría evitado ni impedido la descarga de contaminantes provenientes del cedazo vibratorio 4' x 8' – parte de la sección de chancado de la Planta de Beneficio de minerales sulfurados, debido a que no tenía un sistema de protección que no permita o minimice el impacto del levantamiento de partículas finas de mineral.

95. Durante la visita de supervisión del 25 y 26 de marzo de 2010 se detectó lo siguiente⁵⁶:

"(...) De igual manera en el cedazo vibratorio de la sección de chancado no se han tomado medidas adecuadas para minimizar el levantamiento de polvo (partículas finas de mineral) que están impactando la calidad de la atmósfera, por lo tanto en la Planta de Beneficio no se están cumpliendo las normas de protección y conservación del ambiente."

96. Asimismo, las observaciones y las conclusiones del Informe de Supervisión Especial 2010, indican lo siguiente:

"OBSERVACIONES

Observación 2: *Se ha observado en la descarga de mineral del cedazo vibratorio 4' x 8' de la Sección Chancado y de esta forma evitar seguir contaminando la atmósfera.*

(...)

CONCLUSIONES

En el cedazo vibratorio 4' x 8' de la sección chancado de la Planta de Beneficio de minerales sulfurados, se produce levantamiento de partículas finas de mineral, por no tener instalado un sistema de protección, permitiendo con ello la contaminación de la calidad de la atmósfera, e las aguas superficiales y la salud de los trabajadores y habitantes del entorno."



97. La descarga de contaminantes provenientes del cedazo vibratorio en la parte de sección de chancado de la Planta de Beneficio debido a que no se cuenta con un sistema de protección se comprueba además con las fotografías N° 7 y 8⁵⁷, las cuales se anexan a continuación:

⁵⁶ Folio 66.

⁵⁷ Folios 90 al 92.

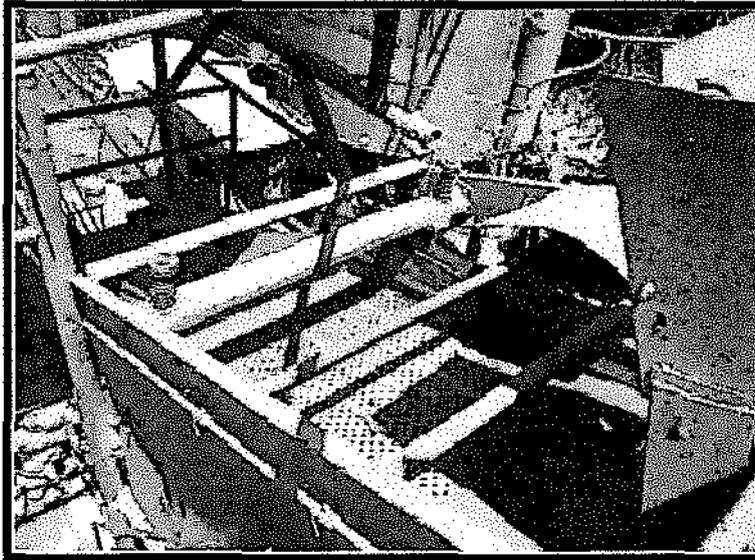


FOTO N° 7: Cedazo Vibratorio 4'x 8' de la sección chancado donde se produce levantamiento de partículas finas de mineral, por falta de un adecuado sistema de protección, que minimice la contaminación de la atmósfera y las zonas aledañas.

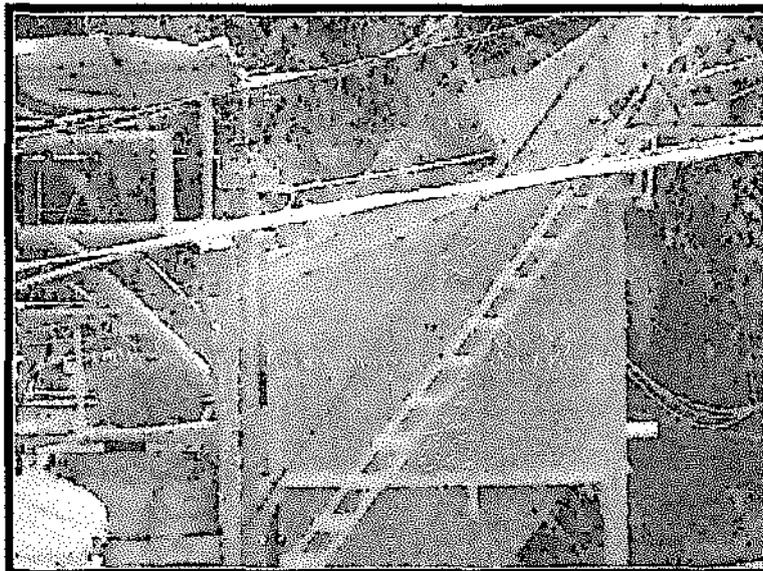


FOTO N° 8: Otra vista del Cedazo Vibratorio 4'x 8' de la sección chancado donde se produce levantamiento de partículas finas de mineral, por falta de un adecuado sistema de protección, que minimice la contaminación de la atmósfera y las zonas aledañas.



98. De las vistas fotográficas adjuntas se acredita que Century Mining no habría evitado ni impedido la descarga de contaminantes proveniente del cedazo vibratorio 4' x 8' - parte de la sección de chancado de la Planta de Beneficio de minerales sulfurados, debido a que dicha instalación no contaba con un sistema de protección que no permita o minimice el levantamiento de partículas finas de mineral.
99. Al respecto, se debe señalar que el cedazo vibratorio es un equipo que se emplea para separar (cribar) materiales de diferente grosor. En la Planta de



Beneficio, este equipo es utilizado para separar el mineral y, posteriormente el material más pequeño prosiga en el proceso minero - metalúrgico⁵⁸.

100. En tal sentido, las partículas sueltas (arena, limo y arcilla) provenientes del cedazo vibratorio contienen material sulfurado que podría afectar el ecosistema de las zonas adyacentes. Asimismo, dicho material podría depositarse en cuerpos de agua y suelo, generando la acidificación de dichos cuerpos receptores, alterando su calidad⁵⁹.
101. Por consiguiente, de acuerdo a las pruebas antes señaladas se acredita que Century Mining no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la descarga de contaminantes provenientes del cedazo vibratorio 4' x 8' – parte de la sección de chancado de la Planta de Beneficio de minerales sulfurados, debido a que dicha instalación no contaba con un sistema de protección que no permita o minimice el levantamiento de partículas finas de mineral.
102. Con relación al argumento de Century Mining referido a que acondicionaron atomizadores y diseñaron un sistema de chisguetera que elimine la generación de polvos en la zona de chancados, se debe indicar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen a Century de responsabilidad⁶⁰.
103. Por todo lo expuesto, las alegaciones de Century deben ser desestimadas. En tal sentido, Century tenía la responsabilidad de ejecutar las medidas preventivas necesarias para evitar e impedir que la descarga de contaminantes provenientes del cedazo vibratorio 4' x 8' – parte de la sección de chancado de la Planta de Beneficio de minerales sulfurados, al no contar con un sistema de protección que no permita o minimice el levantamiento de partículas finas de mineral, cause o pueda causar un efecto adverso al medio ambiente; no obstante, no cumplió con dicha obligación, infringiendo el artículo 5° del RPAAMM.



V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

V.1 Análisis de la calificación de las infracciones como hallazgos de menor trascendencia

104. Con fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el “Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia” aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia, que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador.
105. No obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que

⁵⁸ ÁLVAREZ GUERRA, Juan. Diccionario Universal de Agricultura, 1799.

⁵⁹ En el presente caso, el mineral utilizado en el proceso minero – metalúrgico generalmente contiene material sulfurado asociado, el cual puede estar compuesto por pirita. Ello, produce oxidación que genera drenaje ácido. OYARZUN, Roberto. Introducción a la Geología de Minas. Universidad Computense. Madrid – España. 2011. Pág. 149.

⁶⁰ Ver parágrafo 48 de la presente Resolución.



el administrado acredite haberlo subsanado. Asimismo, las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación cuando el administrado realizó anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia y la conducta no esté referida a la remisión de reportes de emergencias ambientales ni la obstaculización en el ejercicio de la función de supervisión directa.

V.1.1 Primera y Segunda infracción

106. Respecto a las infracciones referidas a que la empresa minera no cumplió con efectuar el tratamiento de las aguas residuales provenientes de los campamentos del personal Staff y de las oficinas de mina así como de las aguas residuales provenientes del campamento de trabajadores de la mina del sector Cerro Colorado, se debe indicar que dichas infracciones no califican como hechos de menor trascendencia, conforme al Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/DFSAI⁶¹.
107. Cabe agregar que la primera y la segunda infracción no califican como hechos de menor trascendencia en la medida que el vertimiento, sin tratamiento previo, de las aguas residuales provenientes de los campamentos del personal Staff y de las oficinas de la mina, podrían causar un menoscabo al medio ambiente.

V.1.2 Tercera infracción

108. Respecto a la tercera infracción referida a que la empresa minera no evitó ni impidió el vertimiento de aguas y rebalses provenientes del lavado de la planta de beneficio, sin previo tratamiento, sobre suelo natural, se debe indicar que

⁶¹ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/DFSAI

Anexo 1 Hallazgos de menor trascendencia

I.	Referidos a la remisión de información
I.1	No presentar el Reporte o Informe de Monitoreo Ambiental en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.2	No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.3	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.4	No presentar la Declaración de Manejo de Residuos en el plazo establecido, o presentarla de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.5	No presentar el Informe Ambiental Anual o Informe Anual de Gestión Ambiental en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.6	No presentar otra información o documentación requerida por la Entidad de Fiscalización Ambiental en el plazo establecido, o presentarla de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
II.	Referidos a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos
II.1	No segregar los residuos no peligrosos o segregarlos incorrectamente.
II.2	No señalar los sitios de almacenamiento, o señalarlos de manera inadecuada.
II.3	No mantener los contenedores debidamente sellados y/o tapados.
II.4	No rotular los contenedores de materiales no peligrosos.
II.5	Almacenar temporalmente contenedores vacíos en terrenos abiertos o en áreas no contempladas en la normativa.
II.6	Disponer inadecuadamente los residuos no peligrosos.
III.	Referidos a los compromisos ambientales
III.1	Incumplir los compromisos ambientales previstos en el Instrumento de Gestión Ambiental, relativos al almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos o identificación de contenedores de residuos.
III.2	Disponer temporalmente de los residuos en forma distinta a la establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental por motivos de obras, limpieza o cambio de equipos.
III.3	Almacenar temporalmente contenedores vacíos en áreas no contempladas en el Instrumento de Gestión Ambiental.



dicha infracción no califica como hecho de menor trascendencia, conforme al Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/DFSAI.

109. Cabe agregar que la tercera infracción no califica como hecho de menor trascendencia en la medida que el vertimiento, sin tratamiento previo, de las aguas y los rebalses provenientes del lavado de la planta de beneficio, sobre suelo natural, pueda causar un menoscabo al medio ambiente.

V.1.3 Cuarta infracción

110. Respecto a la cuarta infracción referida a que la empresa minera no evitó ni impidió la descarga de contaminantes proveniente de la parte superior de la cancha de relaves y taludes, debido a que no cuentan con cobertura ni otro medio que evite la movilización de arena muy fina y partículas pequeñas de mineral, se debe indicar que dicha infracción no califica como hecho de menor trascendencia, conforme al Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/DFSAI.

111. Cabe agregar que la cuarta infracción no califica como hecho de menor trascendencia en la medida que la descarga de contaminantes proveniente de la parte superior de la cancha de relaves y de los taludes, pueden causar un menoscabo al medio ambiente.

V.1.4 Quinta infracción



112. Respecto a la quinta infracción referida a que la empresa minera no evitó ni impidió la descarga de contaminantes provenientes del cedazo vibratorio 4' x 8' – parte de la sección de chancado de la Planta de Beneficio de minerales sulfurados, debido a que no tenía un sistema de protección que no permita o minimice el impacto del levantamiento de partículas finas de mineral, se debe indicar que dicha infracción no califica como hecho de menor trascendencia, conforme al Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/DFSAI.

113. Cabe agregar que la quinta infracción no califica como hecho de menor trascendencia en la medida que la descarga de contaminantes provenientes del cedazo vibratorio 4' x 8', parte de la sección de chancado de la Planta de beneficio de minerales sulfurados, puede causar un menoscabo al medio ambiente.

V.2 Determinación de la sanción por dos (02) incumplimientos a los artículos 5° y 35° del RPAAMM

114. El incumplimiento de los artículos 5° y 35° del RPAAMM es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
115. En el presente caso, ha quedado acreditado en los numerales IV.2 y IV.3 de la presente Resolución, que la empresa cometió dos (02) infracciones:



- No realizar el tratamiento de las aguas residuales provenientes de los campamentos del personal Staff y de las oficinas de la mina, las cuales fueron vertidas directamente sobre el suelo natural y la napa freática.
- No realizar el tratamiento de las aguas residuales provenientes del campamento de trabajadores de la mina del sector Cerro Colorado, las cuales fueron vertidas directamente sobre el suelo natural.

116. Por lo tanto, al haberse configurado dos (02) infracciones ambientales, corresponde sancionar a Century Mining conforme a lo dispuesto en el numeral 3.1. del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) UIT por cada infracción, es decir, un total de veinte (20) UIT.

V.3 Determinación de la sanción por tres (03) incumplimientos al artículo 5° del RPAAMM

117. El incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

118. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente que Century Mining cometió las siguientes infracciones:



- No evitar ni impedir el vertimiento, sin tratamiento previo, de aguas y rebales provenientes del lavado de la planta de beneficio, sobre suelo natural.
- No evitar ni impedir la descarga de contaminantes provenientes de la parte superior de la cancha de relaves y los taludes, debido a que no cuentan con cobertura ni otro medio que evite la movilización de arena muy fina y partículas pequeñas de mineral.
- No evitar ni impedir la descarga de contaminantes provenientes del cedazo vibratorio 4' x 8' – parte de la sección de chancado de la Planta de Beneficio de minerales sulfurados, debido a que no tenía un sistema de protección que no permita o minimice el impacto del levantamiento de partículas finas de mineral.

119. Por lo tanto, al haberse configurado tres (03) infracciones ambientales, corresponde sancionar a Century Mining conforme a lo dispuesto en el numeral 3.1. del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) UIT por cada infracción, es decir, un total de treinta (30) UIT.

V.4 Calificación de reincidente de Century Mining por incurrir en el tipo infractor previsto en el artículo 35° del RPAAMM

120. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.



121. Por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Esta norma establece que la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa; y, que la infracción sancionada anteriormente se haya cometido en los cuatro (04) años anteriores a la nueva conducta infractora⁶².
122. Por tanto, del análisis de las conductas infractoras, se verificó que mediante Resolución Directoral N° 338-2012-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2012 se sancionó a Century Mining **por el incumplimiento de los artículos 6° y 35° del RPAAMM** debido a que la empresa no realizó un tratamiento adecuado de los efluentes domésticos antes de su vertimiento al cuerpo receptor, sancionando a la empresa según el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-VM/EMM.
123. Cabe mencionar que mediante Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA del 31 de enero de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó dicha decisión, declarándose agotada la vía administrativa en dicho extremo.
124. En el presente caso, la sanción aplicable por la comisión de esta infracción se refiere también al vertimiento sin tratamiento previo de las aguas residuales domésticas, **conducta tipificada como infracción en los artículos 5° y 35° del RPAAMM** y sancionada según el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-200-VM/EMM; por lo que corresponde declarar reincidente a Century Mining y en consecuencia disponer su incorporación en el Registro de Infractores Ambientales.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Century Mining Perú S.A.C. con una multa ascendente a 50 UIT (Cincuenta y 00/100 Unidades Impositivas Tributarias) vigentes a la fecha de

⁶² Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD
V. ELEMENTOS

V.1 Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

Para que se configure la reincidencia en la comisión de las infracciones resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agota la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. La fuerza obligatoria de los actos administrativos es una manifestación del principio de ejecutividad recogido en el Artículo 192° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por la misma razón, la resolución administrativa cuya eficacia se encuentre suspendida por mandato judicial no será considerada como antecedente de infracción para calificar la reincidencia.

V.2. Plazo

Ni la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador ni las normas aplicables al OEFA contemplan un plazo determinado para la configuración de un supuesto de reincidencia; sin embargo, por razones de seguridad jurídica resulta necesario que se determine el plazo dentro del cual un infractor puede ser calificado como reincidente.

Ante la ausencia de un plazo legal, un criterio objetivo para su determinación es tomar como referencia el plazo de prescripción de la infracción de cuatro años recogido en el Artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que está ligado a la imposibilidad de la administración de sancionar una conducta infractora por el transcurso del tiempo. Por tanto, para la configuración de la reincidencia se tendrán en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores.



pago, de conformidad con lo expresado en la presente Resolución y de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Hechos Imputados	Norma Incumplida	Norma Sancionadora	Sanción
1	La empresa minera no cumplió con realizar el tratamiento de las aguas residuales de los campamentos del personal Staff y de las oficinas de la mina, las cuales se vierten directamente sobre suelo natural y napa freática.	Artículos 5° y 35° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.	10 UIT
2	La empresa minera no cumplió con realizar el tratamiento de las aguas residuales del campamento de trabajadores de la mina del sector Cerro Colorado, las cuales se vierten directamente sobre suelo natural.	Artículos 5° y 35° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.	10 UIT
3	La empresa minera no evitó ni impidió el vertimiento de aguas y rebalses provenientes del lavado de la planta de beneficio, sin previo tratamiento, hacia suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.	10 UIT
4	La empresa minera no evitó ni impidió la descarga de contaminantes proveniente de la parte superior y los taludes de la cancha de relaves, ya que no cuentan con cobertura no otro medio para evitar la movilización de arena muy fina y partículas pequeñas de mineral.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.	10 UIT
5	La empresa minera no evitó ni impidió la descarga de contaminantes provenientes del cedazo vibratorio 4' x 8', parte de la sección de chancado de la Planta de Beneficio de minerales sulfurados, debido a que no tiene un sistema de protección que no permita o minimice el impacto del levantamiento de partículas finas de mineral.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.	10 UIT
	TOTAL			50 UIT



Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.



Artículo 3°.- Informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Declarar reincidente a Century Mining Perú S.A.C. por la comisión de la infracción referida a efectuar el vertimiento sin tratamiento previo de las aguas residuales domésticas, conducta tipificada como infracción en el artículo 35° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y sancionada en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; y, disponer su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.


.....
María LUISA Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

